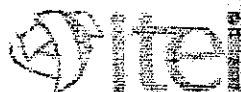




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



04123

FORMA B-1

A  
~~San Andres~~

21 MAY 28 11:37

INCIDENTE 133/2021

03 folios certificados

16388/2021 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16389/2021 SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16390/2021 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EXPEDIENTE S/N.

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DIA DE HOY, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 133/2021, PROMOVIDO POR N1-TESTADO 1 N2-TESTADO 1 CONTRA ACTOS DE USTED.

Zapopan, Jalisco, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno  
"2021, Año de la Independencia"

El Secretario del Juzgado Tercero De Distrito  
En Materias Administrativa, Civil y de Trabajo  
en el Estado de Jalisco



Lic. Christian Ernesto Ceballos Castellanos



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia

Coordinación de lo Contencioso

Fecha: 20/05/2021

Hora: 11:57

Firma:



4 000276 256701



"AUDIENCIA INCIDENTAL. En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a las nueve horas con quince minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia en el presente incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo registrado bajo el número 133/2021, el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de Christian Ernesto Ceballos Castellanos, Secretario que autoriza y da fe, al encontrarse en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, sin la asistencia personal de las partes, ni persona alguna que las represente.

Enseguida, el Secretario da lectura a la copia de la ampliación de la demanda de amparo y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos. A lo que el Juez acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias, las que serán tomadas en consideración al momento de dictar la resolución que en derecho corresponde.

A continuación, se abre el período probatorio, mismo que se cierra, toda vez que no existen elementos de convicción que tener por relacionados en torno a la ampliación de demanda, cuya medida suspensiva ahora nos ocupa.

Enseguida se abre la etapa de alegatos, la que también se cierra en razón de que las partes no hicieron uso de ese derecho.

Con lo anterior, se dan por concluidas estas dos etapas de la presente audiencia, por lo que se levanta la presente acta para constancia legal, y el Juez de Distrito procede a dictar la interlocutoria correspondiente. Doy fe.

V I S T O S, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 133/2021, promovido por N3-TESTADO 1

N4-TESTADO 1

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante este Juzgado de Distrito, N5-TESTADO  
N6-TESTADO 1 por su propio derecho, amplió su demanda y solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y por los actos que estimó violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General de la República, los que en este apartado se tienen por reproducidos.

**SEGUNDO.-** En acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, con las copias simples del escrito de ampliación de demanda, se formó por duplicado este incidente, se pidió a las autoridades señaladas como responsables sus informes previos y se citó a las partes a la audiencia incidental. Seguido el incidente por su trámite legal, en esta fecha se



4 000276 256701

celebra la presente audiencia, prevista por el artículo 144 de la Ley de Amparo; y,

**CONSIDERANDO:**

*PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de derechos fundamentales del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 35, 37, 128 y 144 de la Ley de Amparo; así como 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*SEGUNDO.- Según lo ordena el numeral 146, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que el impetrante de la protección constitucional, reclama a las autoridades responsables.*

*Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que el peticionario de la protección constitucional, esencialmente reclama, de las autoridades responsables, en el respectivo ámbito de sus atribuciones:*

*La resolución emitida el dos de octubre de dos mil diecinueve, en el expediente número DV-ITEI/110/2018, en que se impuso al quejoso una amonestación pública y se ordenó su inscripción en el expediente personal de aquél, la notificación practicada de la citada resolución, así como su ejecución en vía de consecuencia.*

*TERCERO.- La autoridad responsable Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Constitucional de Jalostotitlán, Jalisco, al rendir su informe previo, negó la existencia de los actos que se le reprochan, sin que la quejosa haya desvirtuado dicha negativa con algún medio de convicción idóneo para ello; en consecuencia, ante la inexistencia de los actos reclamados a la autoridad señalada como responsable, lo procedente es negar la suspensión definitiva solicitada al respecto, por no existir materia sobre que decretarla.*

*Tiene aplicación sobre el particular, la tesis de jurisprudencia número 1128, publicada en la página 777, Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1995), bajo el rubro:*

*"INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".*

*Igualmente, orienta lo antes determinado, el criterio sostenido en la tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 326347, que dice:*



"INFORME PREVIO, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SI NO SE DESVIRTÚA LA NEGATIVA DEL ACTO, EN EL. Si no se desvirtúa la negativa de la autoridad responsable, contenida en su informe previo, es claro que tal negativa queda firme, y por consecuencia, se estará frente a actos que no existen, por lo que debe concluirse que es improcedente conceder el beneficio de suspensión, contra actos de esa naturaleza."

CUARTO. Las autoridades responsables Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Secretario Ejecutivo del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe previo, reconocieron la existencia de los actos reclamados.

QUINTO.- La parte quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados, en esencia, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran y no se continúe con el trámite del juicio de origen.

Al respecto, el artículo 128 de la Ley de la Materia, dispone:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

Como se aprecia de la transcripción, el artículo 128 de mérito, establece las exigencias para que opere la suspensión, las cuales se pueden sintetizar en los siguientes aspectos: que quien solicita la suspensión sea el agraviado; y que no se siga perjuicio al interés social con el otorgamiento de la medida, ni se contravengan disposiciones de orden público; aspectos que resultan necesarios para que, como se adelantó, se surtan los requisitos de procedencia de aquella medida que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Luego, el primero de los requisitos si se encuentra acreditado toda vez que lo solicitó la parte quejosa.

En cuanto hace al segundo de los mencionados, el mismo no se acredita, por tanto, SE NIEGA la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en esencia, en la resolución emitida el dos de octubre de dos mil diecinueve, en el expediente número DV-ITEI/110/2018, en que se impuso al quejoso una amonestación pública y se ordenó su inscripción en el expediente personal de aquél, la notificación practicada de la citada resolución; ya que se trata de actos consumados, en razón de que ya se efectuaron, contra lo cual resulta



4 000276 256701

*improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, pues de hacerlo se darían efectos restitutorios a la suspensión, los cuales son propios de la sentencia que, en su caso, se dicte en el juicio del que emana este incidente, conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley de Amparo.*

*Cobra vigencia la tesis 557, consultable en la página trescientos setenta y uno, tomo VI, Parte TCC, del apéndice mil novecientos noventa y cinco, que refiere:*

*"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo".*

*Así como la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página trescientos doce, del Tomo XI relativo al mes de junio de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA."*

*En efecto, los actos reclamados tienen la característica de ser consumados, por lo que existe la imposibilidad de otorgar la suspensión dada la consumación de aquéllos, teniendo en cuenta que la medida suspensiva únicamente puede otorgarse previa a la consumación del acto, nunca después, porque de hacerlo de manera contraria el juicio carecería de materia y de concederse como ya se dijo, se darían efectos restitutorios propios del fondo de la sentencia de amparo que en su caso se llegue a pronunciar.*

*SEXTO. No obstante lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo, dado que con la ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de origen se podrían causar al quejoso perjuicios de difícil reparación, SE CONCEDE la suspensión definitiva de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no se ejecute, únicamente en relación con el aquí quejoso, la sanción establecida en la resolución dictada en el procedimiento de origen, ello hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo del que emana esta incidencia.*

*Aunado a que, con la concesión de la medida cautelar que nos ocupa, se preserva la materia del juicio de amparo del que deriva el presente incidente de suspensión.*

*Se cita en apoyo de lo anterior, la tesis jurisprudencial I.3o.A. J/44, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registro 212751 del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:*

*'SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados*



sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.'

Sin que, de momento, se fije garantía para que surta efectos la suspensión otorgada, toda vez que no se advierte la existencia de parte tercera interesada.

Ahora bien, es preciso enfatizar que la medida cautelar que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que los efectos de los actos reclamados se hubiesen consumado ya, o si los mismos obedecen a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de amparo, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a la señaladas como responsables, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

La medida cautelar que se concede, deberá ser acatada por las autoridades responsables con el apercibimiento de que en caso de desobediencia, se procederá conforme al artículo 257 de la Ley de Amparo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 128 y 146 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **NIEGA** a **N7-TESTADO 1** la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades responsables, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando tercero y quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONCEDE** a **N8-TESTADO 1** la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades responsables, por los razonamientos jurídicos y para los efectos expuestos en el considerando último de esta resolución

**NOTIFÍQUESE.**

Así, lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión de Christian Ernesto Ceballos Castellanos, Secretario que autoriza y da fe.- Doy fe.

**EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO**



4 000276 256701

ÓSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA

EL SECRETARIO

CHRISTIAN ERNESTO CEBALLOS CASTELLANOS"

QUIEN SUSCRIBE, EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE LO ANTERIOR ES TRANSCRIPCIÓN QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DONDE FUE COMPULSADA POR MANDATO JUDICIAL Y QUE OBRA AGREGADA EN AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 133/2021, MISMA QUE VAN DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS CONFORME A LA LEY.

ATENTAMENTE

ZAPOPAN, JALISCO, VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIUNO  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. CHRISTIAN ERNESTO CEBALLOS CASTELLANOS



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"